000464/2026

Comodoro Rivadavia, seis de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<PER_1> en autos: “<PER_2> c/ <PER_1> Y OTROS s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY” Expte. Nro. 185/23 s/ RECURSO DE QUEJA”, Expte. Nro. 464/2026.**

I. La actora interpone recurso de queja contra la providencia fechada el 5/6/2026 que dispone: “…(a) rechazar el recurso de reposición interpuesto en el escrito ID 2381899, y (b) declarar inapelable la resolución, teniendo la apelación en subsidio "para su oportunidad" por considerarla comprendida en la causal de inapelabilidad del artículo 383 de la Ley XIII N° 5 DJP.”

Se agravia porque considera que la resolución impugnada excede el ámbito de inapelabilidad de las resoluciones sobre producción de prueba –art. 383 del C.Pr. Asevera que dicha regla no es absoluta y debe ceder cuando la resolución causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Entiende que en el caso de autos imponer el trámite del exhorto Ley 22.172 a un tribunal de Neuquén, cuando existe una vía remota más ágil y plenamente válida (plataforma Microsoft Teams, sistema autorizado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut), produce un daño procesal de imposible reparación ulterior: el tiempo transcurrido en el proceso laboral no se restituye, y el impacto económico derivado de la prolongación indebida del juicio —intereses y actualizaciones acumuladas sobre los montos reclamados— no puede ser compensado por ningún pronunciamiento posterior.

Sostiene que la denegación de la apelación cercena el acceso a la revisión judicial e impide que un tribunal superior revise si la modalidad impuesta es razonable, si se vulnera el principio de celeridad

que impregna el fuero laboral y si se ajusta a la práctica ya consolidada en el mismo fuero. Cita precedentes de Juzgado Laboral Nº 1. Concluye que no se brinda razón jurídica alguna para descartar la modalidad remota, vulnerando su derecho de defensa, solo se refiere a la indisponibilidad de sala y agenda, siendo estos argumentos insuficientes, toda vez que la audiencia vía Teams no requiere sala física: puede realizarse desde cualquier terminal con conexión a internet, incluyendo el despacho judicial, lo que desmiente la supuesta escasez de infraestructura.

II. En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

En el caso, la parte interpone recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia fechada el 2/6/2026 que no hace lugar al pedido de fijación de audiencia Microsoft Teams, vía remota, para la declaración testimonial del Sr. <PER_3>, quien se domicilia en la ciudad de Neuquén.

El 5/6/2026, el magistrado rechaza el recurso de reposición y deniega el de apelación en subsidio por considerar inapelables las resoluciones sobre producción de la prueba (conf. art. 383 Ley XIII, n° 5 DJP). Asimismo se le hace saber al peticionante de la indisponibilidad de sala y agenda en fecha próxima a los efectos de satisfacer su petición, todo ello atento a que este juzgado cuenta con una sola sala de audiencias la cual se encuentra avocada al

desarrollo y producción de audiencias fijadas en esta circunscripción.

El art. 383 del C.Pr. debe ser objeto de interpretación restrictiva, no pudiéndosela extender a cuestiones que, aunque puedan mediatamente referirse a la prueba, han de tener incidencia la aplicación de otros principios atinentes al fuero como son la inmediatez, celeridad y economía procesal.

Por ello, consideramos que la resolución es apelable por resultar un pronunciamiento que excede el marco del art. 383 del C.Pr.-

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por la actora y declarar admisible el recurso de apelación en subsidio (ID 2381899) contra la providencia fechada el 2/6/2026.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora CRU-005069000000129034-7.

2) Conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto por <PER_1> (ID 2381899) contra la providencia fechada el 2/6/2026 dictada en los autos: "<PER_2> c/ <PER_1> y Otros s/ Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", Expte. N° 185/2023, en relación y con efecto suspensivo.

3) Por Secretaría remítase mediante Inodi a la Juzgado Laboral N° 2, a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen a sus efectos.

REGISTRADA BAJO EL N° 525 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS